

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 30

Fecha: 09/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00541	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto decide recurso Se resuelve NO REPONER el auto de fecha 25 de abril de 2019 y en consecuencia, se ordenará expedir las copias necesarias para la tramitación del recurso de queja	08/05/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 09/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00541-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de abril de 2019, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de abril de 2019.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 25 de abril de 2019, se resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Municipio de Valledupar, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DÉSE cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 10 de abril de 2019, en el sentido de remitir lo actuado dentro del presente proceso, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Cópiese y notifíquese a las partes por el medio más eficaz, personalmente, vía fax, por correo electrónico o por comunicación telegráfica.”.

Contra el anterior auto la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como consta a folio 112 y 113, se dio el traslado del memorial conforme al artículo 319 del C.G.P.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala la recurrente que el Despacho incurrió en errores al momento de emitir la decisión sobre el recurso de apelación que fue interpuesto en contra del auto que decidió el incidente de desacato promovido por el actor popular, pues a su parecer se desconoció la aplicación especial del artículo 229 parágrafo único y 241 del CPACA.

Manifiesta que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Aduce que de igual forma, el artículo 241 norma especial contra el incumplimiento de las medidas cautelares dicen cuáles son los recursos que se pueden interponer

contra el auto que decide el incidente de desacato y que para el caso que nos ocupa lo es el de apelación.

Afirma que acatando la disposición antes señalada, se presentó el recurso de apelación contra el auto de fecha 10 de abril de 2019, a pesar de que la suscrita jueza aplicó solo la ley 472 de 1998, aun cuando el artículo 229 de la ley 1437 ha tenido un desarrollo constitucional sobre la aplicación de las normas de esta ley en el trámite de las acciones populares.

CONSIDERACIONES:

De entrada el Despacho indicará que no repondrá el acto recurrido, teniendo en cuenta:

Como se indicó en proveído del 25 de abril de 2019, en el proceso del asunto, los artículos 26 y 37 de la ley 472 de 1998, disponen qué decisiones proferidas en el trámite de la acción popular, pueden ser objeto del recurso de apelación.

Dichas normas prescriben:

“ARTÍCULO 26. Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. (...)”

“ARTÍCULO 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”

A su turno, el artículo 36 de la misma ley, dispone:

“ARTÍCULO 36. Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Entonces, de acuerdo con las normas transcritas, sólo procede el recurso de apelación contra el auto por el cual se decreten medidas previas -además del de reposición-, y contra la sentencia que se dicte en primera instancia; contra los demás autos procede sólo el recurso de reposición.

Significa lo anterior, que no fue establecido recurso de apelación contra el auto que sanciona por desacato a una de las partes, razón por la cual el interpuesto resulta improcedente y por ello se rechazó.

Así que el Despacho, bajo los mismos argumentos, no repondrá el auto de fecha 25 de abril de 2019, por cuanto no se requieren más fundamentos que los esbozados. Sin embargo, es preciso realizar una aclaración ante la insistencia de la recurrente, con respecto a la aplicación de la norma para el caso concreto.

Señala la Corte Constitucional en la Sentencia C 284 de 2014, que el artículo 229 del CPACA, en su párrafo, no constituye una restricción a las facultades dadas en la Ley 472, pues:

“(…) como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular [.] las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios (…).

Respecto del artículo 230 del CPACA, ha señalado el Consejo de Estado:

El listado de medidas cautelares contenido en el artículo 230 del CPACA, no es taxativo, pues pese a que la mencionada disposición enumera una serie de medidas cautelares, el artículo 229 que lo precede indica que se pueden decretar las medidas cautelares que considere necesarias [..] Visto lo anterior, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente [lo cual, en estricto sentido, tampoco presenta un problema para la Corte Constitucional en los términos ya expuestos] (Sentencia 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP)A de 2014)”
(Subrayas fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, no es posible continuar con la disputa sobre la medida cautelar concedida, toda vez que la apoderada del Municipio demandado – como bien debe saberlo - tuvo la oportunidad de oponerse a ella en su momento, dejando vencer el término que la norma le concede sin objetarla. Así, es menester recordar que el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 proclama que el auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado y podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación, sin interponer la recurrente ni el uno ni el otro, dejando por sentado su conformidad con la providencia dictada.

Finalmente, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 sostiene que quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, *“incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables hasta con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. La sanción debe ser impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, a través de trámite incidental, y ser consultada al superior jerárquico, quien deberá decidir, en el efecto devolutivo, si la sanción debe revocarse.

Así las cosas, el incidente de desacato dentro de la acción popular, fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por ella. Esa es la razón por la cual, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no le son homologables.

El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas

disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.

Entonces, aunque no se pueda impugnar la decisión que sanciona al investigado, éste tiene garantizado su derecho de acceso a la administración de justicia en la medida en que está facultado para contestar el incidente, para presentar pruebas, controvertir las que aporte el demandante, para participar activamente dentro del respectivo proceso y por último en los eventos en que se sancione, se debe surtir el grado de consulta ante el superior jerárquico de quien profiere la decisión. Así las cosas, el hecho de que la decisión sancionatoria no sea susceptible de recursos no coarta su acceso a la administración de justicia, pues como se dijo anteriormente, la sanción será consultada.

Con fundamento en todo lo anterior, no se repondrá el auto de fecha 25 de abril de 2019 y en consecuencia, se ordenará expedir las copias necesarias para la tramitación del recurso de queja.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

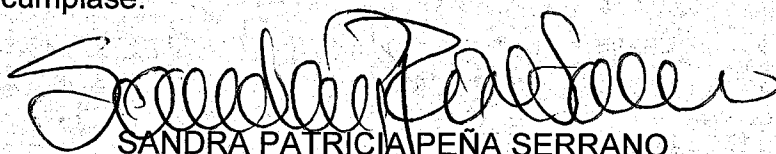
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de abril de 2019, de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, expídanse a la apoderada del Municipio de Valledupar, copias de las siguientes piezas procesales: del cuaderno de medidas cautelares y del cuaderno de incidente de desacato.

La recurrente deberá suministrar los medios necesarios para compulsar las mencionadas copias, en el término de cinco (5) días, so pena de declarar precluido el término para expedirlas, previo informe secretarial.

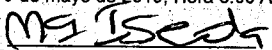
Procederá la misma declaración, cuando las copias no se retiren dentro de los tres (3) días siguientes al aviso de su expedición por parte del Secretario, en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso. Por Secretaría déjese constancia en el expediente y en las copias, de la fecha en que éstas se entreguen al interesado.

Notifíquese y cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 30
Hoy 9 de mayo de 2019, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría